



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer.
Demandante:	Octavio Quintero Cusarias.
Demandado:	José Leonel Calderón Forero.
Radicación	253864003001 2019 00482 00
Decisión	Mantiene decisión.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 63), mediante el cual se negó la aprobación del “acuerdo de compensación y pago” entre las partes, así como la negativa de suspensión del proceso contenida en el mismo proveído.

Manifestó el memorialista que, para resolver de forma desfavorable su petición, se omitió valorar el cumplimiento de los términos contenidos en el referido documento, así como el hecho de haber sido aceptado por el demandante cada uno de los términos, y finalmente, ante la negativa de suspensión del proceso, refiere que el escrito estaba dirigido a este despacho, por expresa mención efectuada en el mismo documento.

Para resolver el recurso se referirá el despacho a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso, en sus artículos 312 y ss., contiene las formas de terminación anormal del proceso, entre ellas, la transacción, la cual describe de la siguiente forma:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación*

DCF

*posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

En este mismo sentido, el código civil en su artículo 2469 define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto, es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

De las definiciones legales y jurisprudenciales relacionadas, se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: **(i)** la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; **(ii)** la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y **(iii)** la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias, comunes a los contratos en general: **(i)** la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; **(ii)** recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y **(iii)** tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

Visto el escrito que pretende el apoderado del extremo demandante, tener por “acuerdo de compensación y pago”, se observa que por definición legal, la compensación es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de la otra. En virtud de la compensación las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, hasta donde alcance el importe de la menor de ellas. Diferente del presente asunto donde no se identifica la acreencia recíproca de las partes, y donde tampoco se evidencia que se reúnan los requisitos de la transacción anteriormente descritos,

ya que no se aprecian las concesiones recíprocas referidas, ni la disposición de derecho alguno por el extremo demandante.

Nótese que, de igual forma, la solicitud de suspensión del proceso cae en igual deficiencia, ya que no está solicitada por las partes, como de manera categórica lo exige el artículo 161-2 el C.G.P., sino simplemente por el apoderado del demandante, sin observar igualmente, que el escrito que se pretende emplear como medio de terminación anormal del proceso, claramente refiere: *“Una vez perfeccionado el acuerdo el demandante a través de su apoderado solicitará la terminación anticipada del proceso y la cancelación de la medida cautelar de embargo sin reclamación de costas o agencias en derecho, se entiende por perfeccionado el acuerdo la firma de la escritura pública por parte del demandado”*.

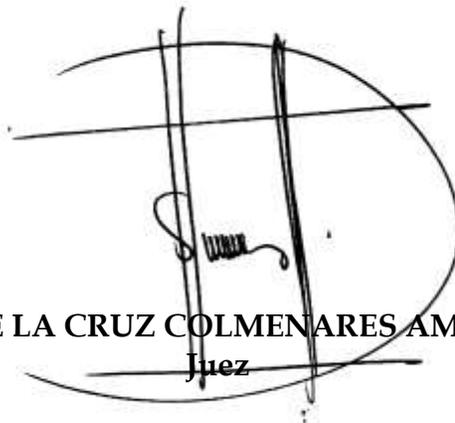
Lo anterior implica que incluso las disposiciones y acuerdos contenidos en el escrito presentado por el memorialista, impiden considerar la terminación anticipada del proceso, si fuera del caso así estimarlo, por expresa disposición de las partes.

En resumen, las consideraciones efectuadas en el auto recurrido se confirman en su plenitud, dependiendo entonces de las partes que de común acuerdo y cumpliendo los lineamientos legales y jurisprudenciales referidos, si a bien lo tienen, realicen una transacción en los términos señalados y/o de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume, en su integridad, el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 63), por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of loops and a final flourish, all contained within a large, hand-drawn oval.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**89f2e9ddb6fe6b2a9450f14eb7e78048350eaa086771c1b80d6179591fc1bdad**  
Documento generado en 24/11/2020 07:58:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión doble e intestada.
Demandantes:	Héctor Latorre Garzón y otros.
Causantes:	Eugenio Garzón y Herminia Medina de Garzón.
Radicación	253864003001 2019 00520 00
Decisión	Traslado trabajo de partición.

En atención al trabajo de partición obrante a folios 66 a 86, del mismo se ordena correr traslado a los extremos de la presente Litis por el término de cinco (05) días, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 509 CGP.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para dar el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81d3dbd8e1392d1c30cfea27ae7d598b3655a1b30ebe5564e75c4c152737246**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJ. RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO LA MESA
Demandada:	OFELIA CRUZ PINZON
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00107-00</b>
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

### 1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una acreencia de menor cuantía, derivadas de cuotas de administración y otros conceptos de la copropiedad, la persona Jurídica Conjunto Residencial Portal de San Diego, a través de su vocero judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la señora **OFELIA CRUZ PINZÓN**, pretendiendo el pago coercitivo de las siguientes sumas de dinero:

**1º. CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 4.025.000,00)** por concepto del capital adeudado de las cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de Junio de 2017 a abril de 2020.

**2º. CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 475.000,00)**, por Otros Conceptos, desde el mes de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2020.

**3º. POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de capital, liquidados mes a mes desde su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago, conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a lo preceptuado por el art. 30 de la ley 675 de 2001, así como lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

### 2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General, si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Volviendo la mirada a la actuación, debe precisarse que el 4 de noviembre de 2020 se trabó el litigio con la señora OFELIA CRUZ PINZON, en diligencia personal verificada en la sede del estrado, venciendo el término sin que se formulara medio exceptivo alguno, actitud que conlleva a la continuidad de la ejecución, ante la ausencia de pago o abono como lo corrobora Secretaría del reporte de la cuenta de títulos judiciales a nombre de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia.



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas a la demandada, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

**3º. RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **OFELIA CRUZ PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.686.036, y a favor de **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN DIEGO PROPIEDAD HORIZONTAL**-representado por la señora Administradora **NIDIA SAYURI MURCIA PARRA**, para el cumplimiento de las obligaciones debidamente determinadas en el mandamiento de pago calendarado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 250.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Código de verificación:

**80b0ac57551c91f830b1c4bcb0d6bdeec8cdddf9a0a7450897e4a7ad90b92bc8**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FABIO ALFREDO RICAURTE B.
Demandada:	ZULMA EDITH PRIETO RIAÑO Y OTROS
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00110-00</b>
Decisión	Suspende Proceso.

Por mediar consenso entre las partes, a la literalidad del convenio adjunto al memorial que se resuelve, el procurador Judicial de la parte actora solicita la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

Dentro de sus cláusulas, a más de discriminar la forma de pago y plazos del crédito, también trataron lo relacionado con la existencia de la presente acción ejecutiva y las consecuencias de no honrar la fidelidad de las líneas a que se contrae el “CONVENIO DE PAGO”, suscrito el 11 de noviembre último en la Mesa (Cundinamarca), entre otros la voluntad de uno y otros de suspender la actuación para la verificación del cumplimiento del acuerdo (Núm. 5º).

Prevé el artículo 161 del Estatuto Procesal General en el Ordinal 2º, que el proceso se suspenderá cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado y que la presentación verbal o escrita del petitum, suspende inmediatamente el proceso.

Con apego al canon normativo traído a colación y como la redacción del señor procurador no es otra que transmitir el mensaje plasmado en el documento firmado entre él como vocero judicial del actor y los ejecutados SULMA EDITH PRIETO RIAÑO, ALEJANDRO PARRA GARCIA y MARIA SOLEDAD RIAÑO GARZÓN, no existe óbice para contrariar lo convenido; luego entonces, saldrá avante la solicitud.

Del mismo modo, a voces del Artículo 301 ibidem, se tendrán por notificados por conducta concluyente los señores SULMA EDITH PRIETO RIAÑO y MARIA SOLEDAD RIAÑO GARZÓN, dado que con el señor ALEJANDRO PARRA GARCÍA se trabó el litigio de manera personal en la sede del estrado, el 30 de octubre pasado.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal, RESUELVE:

1º. Tener por notificadas por conducta concluyente a las ejecutadas SULMA EDITH PRIETO y MARIA SOLEDAD RIAÑO GARZÓN, cuyo término para pagar o excepcionar será computado una vez reanudada la actuación.

Respecto de don ALEJANDRO, dado que cuando se suscribió el acuerdo transcurría el segundo (2º) día para excepcionar, los términos se reanudarán al cabo del plazo concedido en el numeral anterior.



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

2º. Suspender el proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA en contra de SULMA EDITH PRIETO RIAÑO, ALEJANDRO PARRA GARCIA y MARIA SOLEDAD RIAÑO GARZÓN, por el término de TRES (3) MESES, contado desde el 12 de noviembre de 2020 al mismo día del mes de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**487b4117a034338cd97991ccda0d00a3c72090e66d15c320664709eac8f41f5c**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PRIETO
Demandada:	SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00119-00</b>
Decisión	Termina Proceso

De consuno, demandante y demandado, con el aval del procurador judicial del actor, solicitan la terminación del proceso por mediar acuerdo de pago de la obligación objeto del cobro, que incluye el pago del depósito judicial constituido para el proceso por el Banco Davivienda, producto de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 397 del 21 de julio avante. A su vez, informa secretaría que el título a que se refiere el petitum corresponde al No. 431420000035402 por \$ 1.855.391.80.

Prevé el Art. 461 del C.G.P. que si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Volviendo al petitório, la cláusula CUARTA del escrito no admite interpretación distinta a la voluntad de las partes manifestada al Señor Juez Civil Municipal de La Mesa, "*TERMINACION DEL PROCESO: ... se dé por terminado y en consecuencia, se archive todas las actuaciones y se levanten las medidas cautelares*", sin ninguna condición más que la de ordenar el pago del resultado de la cautela.

No encuentra entonces el Juzgador reparo en atender la solicitud y como el dinero recaudado hace parte del compromiso que finalmente se estimó en \$ 4.600.000,00, siguiendo las indicaciones de los contendientes, se ordenará el pago al promotor, Sr. CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PRIETO.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal, **RESUELVE:**

1º. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado a través de profesional del derecho por el ciudadano CARLOS EDUARDO SANCHEZ PRIETO en contra de SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI, por pago total de la obligación.

2º. CANCELAR las medidas cautelares, para lo cual secretaria librará los correspondientes oficios.



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

3º. Ordenar el pago al ejecutante, con C.C. No. 11.341.459 de Zipaquirá, de la suma de \$ 1.855.391.80, representada en el depósito judicial No. 431420000035402. Oficiese.

4º. APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretara, el 4 de los cursantes.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e73e15b638daeb76c1a261a6e3aca3683b535675005dfd075f0e1febe53a40be**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	LUIS FELIPE VILLAMARIN GARCIA
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00120-00</b>
Decisión	DECRETA PARTICION

Sin deudas a cargo de la mortuoria, como lo reporta la Administración Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN n el Oficio 108201242 – 1454, es del caso dar aplicación al Artículo 507 del Código General del Proceso

En consecuencia, se dispone:

1º. DECRETAR la partición de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal dejada por el de cujus LUIS FELIPE VILLAMARIN GARCIA.

2º. DESIGNAR como partidor al doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, por ser esa la voluntad del cónyuge sobreviviente y herederos contenida en los mandatos.

3º. Para el cumplimiento de la labor, se concede el término de OCHO (8) DIAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08e386e71344f981c0d139f12193ec535aa697326485a7ec1a8795ee756cf7d2**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LA CAROLINA CONJUNTO CERRADO PH
Demandado	JUAN CLIMACO TARQUINO
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00130-00</b>
Decisión	Ordena allegar documentos

Inscrita la medida cautelar de embargo en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-64870, que corresponde al bien cobijado con la medida, previo al secuestro alléguese los documentos contentivos de los linderos.

Teniendo en cuenta que en la anotación No. 12 del Folio de Matrícula inmobiliaria figura una hipoteca a favor del Fondo de Empleados FEISA, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena su citación, para que haga valer su crédito ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Para tal efecto, la parte actora se encargará de suministrar la dirección tanto física como electrónica del Fondo.

**La circunstancia expuesta por la señora GINA TARQUINO en el memorial que yace en el Ord. 12, se deja en conocimiento de la parte actora.**

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b7cb793523eb12529cc394724bb35181cbb9a90d81880660d4c8ec3bdbce1**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	OVIDIO PEÑUELA CANO
Demandada	MARIA ANTONIA RIAÑO SUAREZ
Radicado	No. 25 3860400 3001 2020/00139
Decisión	Ordena traslado

De la respuesta al oficio No. 0441 del 6 de agosto avante, procedente de la Oficina de Planeación Municipal, contenida en el informe incorporado en el numeral 05 del historial, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DIAS**. (Artículo 277 del C.G.P.).

De la respuesta al oficio No. 0485 del 24 de septiembre de 2020, procedente de la oficina de Planeación Municipal, contenida en el informe incorporado en el numeral 04 del historial, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DIAS**. (Artículo 277 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312ac03a464d389c12f219a19b1012a0ec65fc2b394b336ac2b2c466d5550dfc**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	SUCESION INTESTADA
Causante	JOSÉ MANUEL MORA MARTÍNEZ
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00143-00</b>
Decisión	DECRETA PARTICION

Sin deudas a cargo de la *causa mortis*, como lo revela la Administración Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN en el Oficio 108201242 – 1455, es del caso dar aplicación al Artículo 507 del Código General del Proceso

En consecuencia, se dispone:

1º. DECRETAR la partición de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal dejada por el de Cujus JOSÉ MANUEL MORA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

2º. DESIGNAR como partidor, al doctor EFREN LEONARDO GONZÁLEZ CARDENAS, facultad conferida por la totalidad de sus mandantes.

3º. Para el cumplimiento de la labor, se concede el término de OCHO (8) DIAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d2d0093ecacfc1b8631cd78d0c86f954418ffb49f6d29501ab20a4f060ade1**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de Noviembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MAXIMILIANO CAMPOS MANCIPE
Demandado	EDITH PEÑA B. Y OTRO
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00151-00</b>
Decisión	ORDENA TRASLADO

Tómese nota de que los ejecutados **EDITH PEÑA BAQUERO** y **FABIO NELSON MENDOZA GONZALEZ** activaron el mecanismo defensivo, a través de las Excepciones de Merito y Previas, debidamente representados de profesional del derecho.

Se **RECONOCE** al doctor **FABIAN NOVOA GUATAVITA** como apoderado judicial de los extremos demandados, en los términos, efectos y facultades que se avistan de los mandatos. (*Parte final memorial de contestación Ords. 131 y 18.*)

En los términos del Núm. 3º del Art. 422 del C.G.P. , súrtase el traslado en la forma prevista por el Art. 318 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Código de verificación:

0d2d7308c62cae0e243d6184944e87a053ffd8a0bc71149fe39554dd0c2665a9

Documento generado en 24/11/2020 08:07:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Monitorio
Demandante	HECTOR DAVID GOMEZ RAMOS
Demandado	CAMILO OVALLE GUERRERO
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00158-00</b>
Decisión	Programa fecha audiencia

Téngase en cuenta que el Procurador Judicial de la parte actora recorrió el traslado a que se contrajo la última decisión del Juzgado.

Ahora, conforme al ritual procesal, se señala **la hora de las 10 a.m. del día nueve (9) de febrero de 2021**, para realizar la audiencia prevista en el Art. 421, Inc. 4º, en armonía con el Art. 392 del Estatuto Procesal General, oportunidad en la que se desarrollará la conciliación, los interrogatorios de parte, el decreto y practica de pruebas y demás actuaciones previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem.

Prevéngase a las partes acerca de las consecuencias de la inasistencia injustificada; del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del articulado evocado, se enuncian las siguientes **PRUEBAS**:

1. **PARTE DEMANDANTE:** No fueron solicitadas.
2. **PARTE DEMANDADA:**
  - 2.1. Testimoniales: Con las formalidades de Ley, recíbese la declaración al señor JUAN ALBERTO ESPEJO GÓMEZ, mayor y vecino de esta ciudad.
  - 2.2. Interrogatorio de parte: Estese el memorialista a lo ordenado en el Inc. 2º. Núm. Art. 7 Art. 372 C.G.P.
  - 2.3. Exhibición de Documentos: En los términos del acápite con este mismo nombre (fls. 424), la parte actora DAVID GÓMEZ RAMOS, allegue la documentación allí requerida. (Art. 265 y 266).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



*Juzgado Civil Municipal*

2020/00158

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fea37d5080717e63db7e149277fb569b664f8545c3ee060b30b48214ca42511**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	ARAMINTA BERNAL MORALES
Demandado	GERARDO AREVALO FANDIÑO
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00163-00</b>
Decisión	Ordena traslado

Tómese nota de que del extremo demandado, GERARDO ARÉVALO FANDIÑO, se allanó a los hechos y pretensiones del litigio, sin que mediara otro pronunciamiento dentro del término legal del traslado.

De la respuesta al oficio No. 0485 del 24 de septiembre de 2020, procedente de la oficina de Planeación Municipal, contenida en el informe incorporado en el numeral 04 del historial, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DIAS** (Artículo 277 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38c05d6c1cf38f978470b76ec1aa9bbf3bf1bf75a3946cfe7882a3c2ec1725e7**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Documento generado en 24/11/2020 07:58:53 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SIGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MERCEDES
Demandado	MARTHA LUCIA DELGADO T.
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00186-00</b>
Decisión	Ordena traslado

Interceptado, en nombre propio, el término para oponerse con el memorial y anexos que se avistan en el ordinal 10º del historial del caso, de los medios excepcionales denominados, *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO*, se corre traslado a la otra parte por el término de **DIEZ (10) DIAS. Art. 443 C.G.P.**

De otro lado, en vista de que el medio exceptivo propuesto enunciado bajo la denominación de *INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY DEL TITULO VALOR* hace referencia a requisitos formales del título ejecutivo, al caso se debe aplicar la preceptiva contenida en el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P., que es del siguiente tenor: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*”

Ahora bien, en el caso se desconoció por la demandada el mentado precepto, como quiera que la presunta falencia se adujo como excepción de mérito y no a través del recurso de reposición, por lo que el Juzgado se abstiene de tramitarla.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03aca2045710a1cde7b46d6d7aaac37097d9aa97413c8dfd57722408d2c6b73f**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JOSÉ SIXTO TORRES RODRIGUEZ
Demandado	ANGELA D. VARGAS LEÓN
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00188-00</b>
Decisión	Ordena traslado

Del informe contenido en la comunicación DPM-GARG No. 1439 de 2020, procedente de la oficina de Planeación Municipal (*Ord. 12 del historial*) se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DIAS**. (Artículo 277 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Código de verificación:

**ed0f84e019a657ebc3b6eb20eeab0e3b091571b6cf4d529dcd6bfcf65299f278**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	GUILLERMO SALINAS SILVA
Demandado	JOSÉ GUSTAVO TORRES MUÑOZ
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00200</b>
Decisión	Ordena traslado

Del informe contenido en la comunicación DPM-GARG No. 1504 de 2020, procedente de la oficina de Planeación Municipal (*Ord. 10 del historial*), se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DIAS**. (Artículo 277 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ead57e3077bae57888c04b5335fb947602a2dc312c28f7c36a581eb37d8273d**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:58 p.m.



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JULIO CESAR GUIO
Demandado	MARIA ADELA VERGARA LÓPEZ
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00229-00</b>
Decisión	Rechaza demanda

Informa Secretaría que la demanda NO fue corregida.

Revisado el auto de calificación, encuentra el Juzgador que fueron cinco las razones que conllevaron a la inadmisión, por demás indiferente para el promotor, habida cuenta que venció el término concedido para conjurar lo advertido.

El caso como el que se presenta se halla inmerso en la Ley Adjetiva en el artículo 90, Ord. 7º, Inc. 1º, al precisar que si no se subsana demanda, la rechazará.

Sin otra salida, más que la descrita en la norma invocada, el Juzgado RESUELVE:

**1º. RECHAZAR** la demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO emprendida a través de profesional del derecho por el ciudadano JULIO CESAR GUIO NOVOA en contra de la señora MARIA ADELA VERGARA LÓPEZ, que compromete la Parcela No. 31 del predio de Mayor extensión denominado EL CANEY, de la vereda Las Margaritas de esta municipalidad.

**2º. DEJAR** las anotaciones a que haya lugar en los libros de control.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

Firmado Por:



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e0e105f53a64aca4a648c1a77a8b05219f4418c89d63809596dbb3522b57f5**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	DRIGELIO MACHADO P. Y OTROS
Demandado	
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00269-00</b>
Decisión	Rechaza demanda

Informa Secretaría que la demanda NO fue corregida. De eventos como el que se presenta, precisa el Art. 90 del C.G.P. que *“El juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar, el Juez decidirá si la admite o rechaza”*.

Con apego a la normativa tratada y descendiendo a lo acontecido, en pretérita oportunidad se enumeraron las falencias objeto de corrección por el procurador judicial de los demandantes; empero, transcurrió sin pronunciamiento alguno el plazo concedido, lo que hace concluir que el paso a seguir es el rechazo *in limine*.

Sin comentarios adicionales, se dispone:

**1º. RECHAZAR LA DEMANDA** de naturaleza verbal especial- **DIVISORIO**- emprendida por DRIGELIO MACHADO PIERNAGORDA, ARMANDO LUGO PÁEZ y EDITH MARITZA MACHADO CASTILLO.

**2º.** Disponer el archivo del diligenciamiento, previas constancias en los libros de control

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7399a77ac50875287463500ee72e2a583c0504ac7240690029ba5abbf9f4f247**

Documento generado en 24/11/2020 07:59:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NAYIBE LEGUIZAMON CARVAJAL
Demandado	ALMA LEDY BLANQUICET DE V.
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00271-00</b>
Decisión	Rechaza demanda

Sin ninguna diligencia n orden a conjurar las inconsistencias advertidas en el auto de calificación, entra el expediente al Despacho del Señor Juez.

Para resolver, es el Art. 90 del C.G.P. que marca los derroteros para enfrentar la actitud asumida por la parte atora, al precisar que *“El juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar, el Juez decidirá si la admite o rechaza”*.

Con apego a tal normativa y desentendida la actora de oportunidad concedida por el legislador, no hay otra alternativa más que el rechazo de la demanda y así se verá reflejado a continuación.

Sin comentarios adicionales, se dispone:

**1º. RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** formulada por la señora NAYIBE LEGUIZAMÓN CARVAJAL en contra de ALMA LEDY BLANQUICET DE VILLAMIZAR, mayor y vecina de esta ciudad.

**2º.** Disponer el archivo del historial, previas constancias en los libros de control

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f7fb90ceb9cf60f04560c5056484603cca7eb702ca0ab9ad1b87d7ac1538d0**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Sol. Aprehesión y entrega Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA
Demandado	Gilver Fici Lugo Parra y otro
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00272-00</b>
Decisión	Rechaza demanda

Informa Secretaría que dentro del término para corregir la demanda, la apoderada judicial que ostenta la vocería de la firma demandante no emitió pronunciamiento.

En estas condiciones nos debemos acoger a la literalidad del artículo 90 del C.G.P., que marca los derroteros para enfrentar la actitud asumida por la parte actora, al prever que *“El juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar, el Juez decidirá si la admite o rechaza”*.

Entonces, sin otra alternativa, siendo el silencio cómplice de la decisión, se rechazará la demanda.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de Placas JBZ-624, Modelo 2020, Marca Renault Duster, Garantía inmobiliaria por pago, que promueve RCI COLOMBIA, compañía de Financiamiento en contra de GILVER FICIR LUGO PARRA y PAULA ANDREA MEDINA OSORIO.

**SEGUNDO:** Dejar las anotaciones a que haya lugar, en los L.L.R.R.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c8976cc0893eb284f2523366e98e299ca5d9abf706ae8b8e621e1e92132b2b**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	GONZALO EMILIO TAVERA E.
Demandado	JOSÉ LUIS ROSARIO
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00273-00</b>
Decisión	Rechaza demanda

Informa Secretaría que el plazo concedido para corregir la demanda transcurrió en silencio.

Prescribe el Art. 90 del C.G.P. que *“El juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar, el Juez decidirá si la admite o rechaza”*.

Inmersa la actitud asumida por el actor con la descripción a que se contrae la Ley adjetiva, procederá su aplicación.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por GONZALO EMILIO TAVERA ESPAÑA en contra de JOSÉ LUIS ROSARIO.

**SEGUNDO:** Dejar las anotaciones a que haya lugar, en los L.L.R.R.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33597f1641abbad2d042e879290b184a3569e2fd045f763fcacd96124321987e**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	DILIA INÉS BOLIVAR
Demandado	CARLOS BOLIVAR
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00281-00</b>

Para todos los efectos legales, en especial para el cumplimiento del numeral 5º del auto admisorio, téngase en cuenta que el folio de registro inmobiliario del inmueble pretendido en usucapión corresponde al No. 166-23970.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1c74ceaf12f4aa18f405c371a36f17bcd529a873b47a1fef5ec0640b6a77454**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:34 p.m.



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	ETELVINA ROSA ZURITA
Demandado	E.F.P. PROTECCION S.A.
Radicado	No. 252834003001 <b>2020/00290-00</b>

Ingresa el expediente al Despacho, para pronunciarse frente la impugnación del fallo de tutela que esta instancia judicial emitió diecisiete (17) del mes y año que corre, censura que emprendió la accionante a través de la profesional del derecho que la representa, cuyo escrito milita en el ordinal 19 del historial.

De esta manera, al verificarse que el escrito proviene dentro del término legal al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura ordena la **RE-MISIÓN** de la actuación a los Juzgados del Circuito Judicial (Reparto) de esta Municipalidad, para que se surta la alzada respectiva.

Remítase la actuación, con atento oficio y tómesese nota en los L.L.R.R. a que haya lugar.

Dese parte a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc48fbd80f1b2ce-fae16cd5c42ee08665cb124181cae7cef646d1d408b8bae**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	NATALIA ALEJANDRA VALENCIA SILVA
Demandado	PORVENIR S.A. Y OTRO
Radicado	No. 252834003001 <b>2020/00301-00</b>

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse frente la impugnación del fallo de tutela que esta instancia judicial emitió el diecinueve (19) del mes y año que corre, censura que emprendió la accionada, esto es, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** cuyo escrito milita en el numeral 22 del expediente.

De esta manera, al verificarse que el escrito proviene dentro del término legal al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura ordena la **REMISIÓN** del expediente a los Juzgados del Circuito Judicial (Reparto) de esta sede judicial, para que se surta la alzada respectiva.

Remítase la actuación, con atento oficio y tómesese nota en los L.L.R.R. a que haya lugar.

Dese parte a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee88951f2f0301411faf2019f9ab4c8ab01fe129a4aeaa1089acd7a6ba439d8**

Documento generado en 24/11/2020 07:58:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**